

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de abril del 2024.
La secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1107

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S NIT 901.043.944-0.
DEMANDADO: SOLUCIONES PARA TRABAJO SEGURO S.A.S
NIT 901.468.251-1 E INGRID ROCIO GONZALEZ
BETANCOURT C.C 39.191.945.
RADICACIÓN: 760014003007202400398-00.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El despacho procede a revisar detalladamente el presente trámite, BANKAMODA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA de bienes como máquinas para confección textil, inventarios de la industria textil y derechos económicos derivados de la venta de negociación de dichos bienes, los cuales se indica se denuncian como propiedad de **SOLUCIONES PARA TRABAJO SEGURO S.A.S NIT 901.468.251-1 E INGRID ROCIO GONZALEZ BETANCOURT C.C 39.191.945.**

Del estudio de la solicitud y sus anexos, se observa que ésta no cumple con los requisitos legales para ordenar su trámite favorable, puesto que, los bienes sobre los cuales se pretende se libre orden de aprehensión y entrega, no se encuentran determinados en el contrato de garantía mobiliaria.

Al respecto, establece el art. 14 de la ley 1676 de 2013, en su numeral 3:

“Artículo 14. Contenido del contrato de garantía mobiliaria. El contrato de garantía debe otorgarse por escrito y debe contener cuando menos: ... 3. La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía.”

En el presente caso, no se hace mención ni siquiera en forma genérica de los bienes sobre los cuales se constituyó la garantía mobiliaria, limitándose a indicar que se trata de máquinas industriales para confección textil e inventarios propios de la industria textil que se encuentren en el domicilio del deudor, lo que claramente no cumple con la determinación genérica o específica de que trata la norma.

Adicional a lo anterior, la notificación que efectúo al deudor para la entrega voluntaria del automotor, previamente a presentar esta solicitud fue remitida a una dirección electrónica diferente a la denunciada como dirección de notificación de la garante en el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria, veamos: el comunicado de entrega voluntaria fue remitido al correo electrónico “contabilidaddstsafety@gmail.com”, mientras que en los formularios de ejecución de Confecámaras se indica el correo electrónico “hilito1982@gmail.com”.

Así las cosas, establece el decreto 1835 de 2015:

“... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.”

Y mediante el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3:

"Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:
(...)

2. En el caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega." (Subrayas del despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente entonces recordar que la intervención de la autoridad judicial se circunscribe únicamente a la aprehensión y entrega del bien, en el evento de no ser posible la entrega voluntaria por parte del garante, y cuando los mismos se encuentren debidamente determinados, pues no corresponde al suscrito juez acudir a

VVN

suposiciones a fin de determinar los bienes sobre los cuales se deberá librar la orden de aprehensión.

De igual manera, la información inscrita en el registro de garantías mobiliarias no se encuentra acorde con lo plasmado en el contrato de garantía, lo cual impide el cumplimiento del requisito de procedibilidad que exige dicho trámite especial conforme a la normatividad citada en precedencia.

Así las cosas, es pertinente bajo el postulado de los poderes de ordenación e instrucción, específicamente el consagrado en el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso, que sea rechazada la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso instaurado por **BANKAMODA S.A.S NIT 901.043.944-0** contra **SOLUCIONES PARA TRABAJO SEGURO S.A.S NIT 901.468.251-1 E INGRID ROCIO GONZALEZ BETANCOURT C.C 39.191.945**, conforme a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora por medio digital, y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 19 DE ABRIL DE 2024.**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c52326ca87aa68ace1debec215a5ecff5f00ed5e6ec66ffb192c3d82623**
Documento generado en 17/04/2024 05:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>